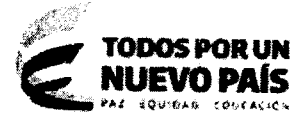




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 11/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500289371



20175500289371

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.**  
**CARRERA 73 D No 2 - 20**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7520** de **28/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

#### HECHOS

El 27 de agosto de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324106, al vehículo de placas SQA-326, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 518 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de julio de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio del Gerente el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-056980-2 el día 27 de julio de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Es de aclarar que un tercero interesado quien no fue notificado por la Superintendencia de Transportes allego escrito con la siguiente referencia: Respuesta a la investigación preliminar según resolución 25292 del 29 de Junio de 2016, el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-056076-2 el día 25 de julio de 2016, por lo cual el despacho se pronunciara de la siguiente manera.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### DESCARGOS

"(...) Me permito informarles que de acuerdo a esta resolución, mirando los hechos del día 27 de agosto de 2014, revisando el comparando N 15324106, que le aplicaron al vehículo de placas SQA 326, informamos a la Superintendencia que por motivos ajenos la empresa no estaba enterada que el Extracto de Contrato de esa fecha lo adulteraron con tachones y enmendaduras, no nos atrevemos a decir quien lo realizo, si el conductor o el propietario del vehículo. Solicitamos disculpas a la Superintendencia por lo sucedido. (...)"

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

**SOLICITUD DE UN TERCERO**

El tercero sustento en su escrito de la siguiente forma:

*"(...) Yo Jorge Emiro García Velásquez, mayor de edad, vecino de Bogotá, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de propietario del vehículo de placas SQA32G afiliado a la empresa AEROBUSES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 830063196-6, habiendo sido notificado por el Gerente de dicha empresa, sobre la apertura de la investigación administrativa ordenada por su despacho bajo la resolución 25292 del 29/06/2016, me permito en adelante colocar a su consideración los siguientes. (...)"*

*"(...) HECHOS:*

- El día 27/08/2014 cuando la conductora del vehículo SQA 326 atendió el requerimiento del agente de tránsito Henry Fuentes, placa W 54867, le hizo entrega de todos los documentos exigidos por ley para la prestación del servicio de transporte escolar en la ciudad de Bogotá, incluido el formato original suministrado por la Empresa Aerobuses de Colombia correspondiente al extracto de contrato.*
- El formato de extracto de contrato, fue expedido por la empresa con un error involuntario en el campo de: "modelo del vehículo" únicamente, dicho campo se diligenció originalmente con un "98" cuando en realidad el modelo del vehículo es 1994.*
- El día de los hechos, y previo a la elaboración del comparendo N 15324106 por parte del agente, la conductora estableció comunicación telefónica con la empresa Aerobuses de Colombia, y le solicitó respetuosamente al Sr. Agente Fuentes, que corroborara con el funcionario de la empresa Aerobuses de Colombia la validez del extracto de contrato y el error original en el diligenciamiento del campo mencionado. Hecho que se dió.*
- Una vez se culminó dicha comunicación el Sr agente, determinó imponer la orden de comparendo N° 15324106, en la que cita textualmente en sus observaciones lo siguiente:  
Extracto de contrato tiene tachones y enmendaduras corregido con corrector.  
Decreto. ( espacio en blanco) art. 22-23. No se inmoviliza ya que no llego grúa. "...*
- El comparendo W 15324106 fue pagado oportunamente de mi parte sin apelación alguna, habiéndose con esto aceptado la sanción interpuesta por la autoridad de tránsito ante la falta de enmendar el campo del extracto del contrato previamente mencionado. (...)"*

*"(...) CONSIDERACIONES Y PETICIONES:*

- Ante la presunta falta de Aerobuses de Colombia, al supuestamente haber transgredido lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 518 esto es "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del contrato.(...)", respetuosamente le solicitamos evaluar y exonerar a Aerobuses de Colombia SA de dicha responsabilidad toda vez que el extracto del contrato se portaba en el vehículo cuando fue requerido, es decir si lo llevaba.*
- Desafortunadamente y por desconocimiento de las implicaciones, la conductora del vehículo en una decisión unilateral optó por corregir manualmente el campo de "modelo del vehículo" en lugar de solicitar el cambio del extracto ante la empresa, como debió haberse hecho.*

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

*• También es cierto, que la corrección manual realizada por la conductora del vehículo al documento no representó en ningún momento un acto inmoral o de mala fé, por el contrario buscó asegurar la veracidad en el 100% de la información plasmada, esto a pesar de que como reitero: no fue el debido proceder para dicha corrección.*

*• De la corrección manual realizada al documento no teníamos conocimiento previo ni la Empresa Aerobuses de Colombia S.A. Ni tampoco yo, como propietario del vehículo de placas SQA 326. Ambas partes nos enteramos tan solo hasta tanto se nos impuso el comparendo citado.*

*• Cabe anotar que ni el vehículo de placas SQA 326, ni su conductora la Sra. Rosa Cecilia Núñez CC. 51718939 son reincidentes en éste tipo de faltas y ante su despacho no han tenido ningún tipo de antecedente o falta similar.*

*• Puede Ud. y su despacho tener la certeza que tanto la Sra. Rosa Núñez ( Conductor), como la empresa Aerobuses de Colombia S.A. y Yo, somos cabales cumplidores de las exigencias e indicaciones de las autoridades para poder ejercer nuestra actividad , por ende acogemos y respetamos las normas a las que haya lugar.*

*Por lo anterior y con todo el respeto que Ud. y su despacho nos merece, le solicitamos comedidamente se sirva evaluar la posibilidad de cesar la investigación del presente caso, no sin antes comprometernos a no volver a incurrir en éste tipo de correcciones manuales a los documentos expedidos por la empresa y solicitándole amablemente nos sepa disculpar por las molestias generadas por este impase. (...)"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324106 del día 27 de agosto de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 830063196-6, mediante Resolución N° 25292 del 29 de Junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324106 de fecha 27 de agosto de 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que el Gerente y el tercero interesado no solicitaron ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportaron documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 15324106 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Así las cosas, y sin que por parte del tercero interesado se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endiligada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor AEROBUSSES DE COLOMBIA S.A identificada con el NIT 830063196-6, mediante Resolución N° 25292 del día 29 de Junio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES GE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del tercero interesado, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...)*

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las*



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el N.I.T. 830063196-6

*pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324106 del día 27 de agosto de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.  
(...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15324106 del 27 de agosto de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Así las cosas y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324106 al vehículo de placa SQA-326, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 25292 del 29 de Junio de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

**RESOLUCIÓN No.****Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES L'E COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

Terrestre Automotor AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 830063196-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*", atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 15324106 del 27 de agosto de 2014.

Por otra parte, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 518 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 518, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no armoniza con la motivación de la Resolución N° 25292 del 29 de Junio de 2016.

Por lo anterior, es notorio la motivación que dio origen a la apertura de la investigación es por: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*", teniendo en cuenta que dicho hecho no se encuentra delimitado con certeza en el IUIT N° 15324106 del 27 de agosto de 2014, ya que allí se enuncia: "*Extracto de contrato tiene tachaduras y enmendaduras*", por lo tanto la conducta realmente reprochable no es el *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato* (código de infracción 518), sino *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras*, por lo tanto para este Despacho no encuentra la armonía entre los cargos formulados en la Apertura (25292 del 29 de Junio de 2016) de la presente investigación con la conducta realmente reprochable delimitada por el policía de tránsito en las observaciones del IUIT 15324106 del 27 de agosto de 2014.

En este sentido, se entiende que dentro de la Resolución N° 25292 del 29 de Junio de 2016, por medio del cual se dio la apertura de una investigación administrativa con la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 830063196-6, existe un vicio de voluntad, que fue encausado por el conocimiento equivocado de la realidad sobre la conducta reprochable descrita por el policía de tránsito en el IUIT anteriormente mencionado.

Por lo anterior y en vista de que no es congruente la formulación de los cargos delimitados en el acto administrativo de apertura con la conducta presuntamente reprochable, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, procede a exonerar la empresa investigada, toda vez, que esta Delegada evidencio la inadecuada concordancia entre los códigos con los cuales se demarcan hechos reales ya que no se encausan en la realidad.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar considerar los descargos de la empresa investigada, toda vez que el Despacho evidencio que no existe armonía entre los cargos formulados en el acto administrativo de apertura de investigación con la conducta reprochable.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

**RESOLUCIÓN No.**

**Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 25292 del 29 de Junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6*

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AEROBUSES DE COLOMBIA S.A la identificada con el NIT. 830063196-6, en atención a la Resolución N° 25292 del 29 de Junio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN** abierta mediante la Resolución N° 25292 del 29 de Junio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 830063196-6, a su vez el IUIT 15324106 del 27 de agosto de 2014, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Gerente y/o quien haga sus veces de la empresa AEROBUSES DE COLOMBIA S.A, identificada con el N.I.T. 830063196-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CR 73 D NO. 2 20, al teléfono o al correo electrónico: aerobusesdecolombia@gmail.com y al señor Jorge Emiro García Velásquez con dirección: Calle 166 N°8 d 44 int 1 apto 201, o a la carrera 73D N°2 -20 ambas en la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny Garcia Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) PwC.  
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (IUIT)



Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000968009
Identificación	NIT 830063196 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19990915
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5973000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	167430000.00
Empleados	6.00
Afiliado	No




### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 73 D NO. 2 20
Teléfono Comercial	4508823
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 73 D NO. 2 20
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	aerobusesdecolombia@gmail.com

 Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

 Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto por el  
No. de Registro 20175500236831



20175500236831

Bogotá, 28/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.**  
CARRERA 73 D No 2 - 20  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7520 de 28/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 19 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana Carolina Merchan Baquero*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

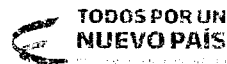
C:\Users\Felipepardo\Downloads\53082473\_2017\_03\_28\_20\_25\_31.edt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500236841



Bogotá, 28/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**JORGE EMIRO GARCIA VELASQUEZ**  
**AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.**  
CALLE 166 No 8 D - 44 INTERIOR 1 APARTAMENTO 201  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7520 de 28/03/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana Carolina Merchan Baquero*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\28-03-2017\CITAT 7437.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado  
AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.  
CARRERA 73 D No 2 - 20  
BOGOTA - D.C.

del 20/03/2011

SERVICIOS POSTALES  
CORPORACION S.A.  
NIT 900 062817 9  
CALLE 25 G 55 A 50  
LINEA MAIL 01 8000 1

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
CALLE 37 No. 28B-21  
BOGOTÁ D.C.

CIudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111313  
Número de envío: RN742752138CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
AEROBUSES DE COLOMBIA S.A.  
CARRERA 73 D No.  
BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11082101  
Fecha de admisión:  
del 20/03/2011 15:13:28  
del 20/03/2011

Dirección Errada  
 No Reside  
 Fuerza Mayor  
 Fallecido

Fecha 1: 18 / 10 / 2009  
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: ANITA MORALES C.C.  
 Centro de Distribución: 0057188  
 Observaciones: *de mandado*

Operaciones: *TRANS/ST/ST/ST*

